



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXXX, en su propio nombre y en representación del Club XXXX- Lálcora y Don XXXX en su propio nombre y en representación del Club de Taekwondo Ciudad de Teruel contra la resolución de 25 de enero de 2021 de la Junta Electoral

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos contra la resolución de 25 de enero de 2021 de la Junta Electoral por la que acuerda:

Paralizar el 25-01-2021 las actuaciones electorales previstas desde dicha fecha, y ello hasta el momento en el que (i) exista un censo electoral definitivo, (ii) unas candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General de la RFET una vez que por el TAD se resuelvan los recursos presentados hasta el 22-1-2021 (inclusive), y (iii) que los servicios administrativos de la RFET puedan proceder a remitir la documentación correspondiente a quienes figuren en el censo de voto no presencial para que por tales personas se pueda ejercer el voto por correo. A tal efecto, una vez que se den las condiciones indicadas, el órgano electoral establecerá y publicará un nuevo calendario electoral que contendrá la totalidad de actos electorales pendientes que son los que correspondía celebrar a partir del 25-01-2021, dando al citado calendario la debida difusión.

La Junta Electoral justifica la suspensión sobre la base de la existencia de numerosos recursos pendientes ante el TAD que inciden en el censo definitivo, el gran número de solicitudes de voto por correo y la incidencia del COVID-19 en el personal al servicio de la federación y encargado de la gestión del proceso electoral.

Frente a este acuerdo de suspensión, los recurrentes presentan idéntico recurso y recogen idéntica pretensión:

SOLICITO A LA JUNTA ELECTORAL que, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y proceda a reponer el proceso electoral, con carácter inmediato,



levantando la suspensión, estableciendo un nuevo calendario con las fechas más inmediatas así que procedan a actuar con la debida celeridad en la remisión de los recursos presentados ante el TAD, junto con el expediente e informes necesarios, al objeto de no se dilate más el procedimiento como consecuencia de su actuar.

Ambos recursos se tramitan de forma conjunta al amparo del art 57 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO. – Solicitada información a la Federación sobre el impacto del COVID-19 en el personal a su servicio, con fecha 5 de febrero se emite informe que tiene el siguiente contenido:

La sede de la RFET, de aproximadamente 200 m2, cuenta con cuatro administrativos, presidente, secretario general y gerente.

Se adjuntan certificados, donde se puede comprobar que tres de ellos, son casos positivos de COVID y a fecha actual, siguen de baja, así mismo, a dos de ellos, se les solicitó el “aislamiento preventivo”, ante las autoridades sanitarias.

Por lo tanto, es imposible la labor de remisión de la documentación del voto por correo, ya que cerca de 1600 solicitudes, deben de prepararse para su envío, con la urgencia que requiere.

Se incluye certificado Seguridad Social

Se incluye certificados Mutua, con resultados pruebas COVID.

A dicho informe, se acompaña la documentación soporte de dicha información (parte de bajas, certificados, etc...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procede, en primer lugar, analizar si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

A este respecto, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone lo siguiente:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.*

En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

Al solicitar los recurrentes el levantamiento del proceso electoral y la fijación de nuevas fechas electorales, conforme a la normativa transcrita es competente el Tribunal para el conocimiento de dicha pretensión.

En relación con la petición recogida en el suplico de sus recursos relativa a instar a la Junta Electoral a remitir la documentación para la adecuada resolución de los recursos por el Tribunal, no es en sí mismo una pretensión que persiga la revisión de una resolución de la Junta Electoral, sino una petición.

SEGUNDO.- Entrando en los motivos que alega la Junta Electoral para suspender el proceso electoral se pueden agrupar en dos: a) aquellos que afectan a los recursos presentados ante el Tribunal en relación con resoluciones de la Junta Electoral principalmente relativos al censo y b) aquellos que se refieren a la incidencia del COVID-19 en el personal de la federación que les impide llevar a cabo de forma



adecuada y segura los distintos trámites del proceso electoral, principalmente en relación con la gestión del voto por correo.

TERCERO. - Respecto de los motivos relativos al gran número de recursos presentados cabe señalar, en primer lugar, que el art. 26 de la Orden electoral establece el plazo para dictar resolución y el momento en que este se computa, así como sus efectos:

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

En segundo lugar, conviene recordar, como ha hecho este Tribunal en las numerosas resoluciones que ha dictado relativas al proceso electoral en la federación de Taekwondo, la necesidad de una mayor diligencia de la federación a la hora de remitir los recursos presentados con la adecuada documentación que evite, a este Tribunal, tener que reiterar requerimientos de información para suplir las deficiencias en la documentación recibida que retrasan la resolución de los recursos.

Por lo expuesto, este conjunto de motivos no se considera de entidad suficiente para suspender un proceso electoral federativo.

CUARTO. - Distinta valoración ha de tener la incidencia del COVID-19 en el personal al servicio de la Federación.

Conforme a la documentación aportada, en el momento actual, la incidencia del COVID-19 implica que de las 7 personas que trabajan en el mismo, sólo dos están en disposición de cumplir con las tareas que requiere el proceso electoral.



Es notorio que el impacto del COVID-19 impide cumplir con los trámites del proceso electoral, especialmente la gestión del voto por correo, concurriendo una clara causa de fuerza mayor.

QUINTO. - La concurrencia de esta causa de fuerza mayor, hace proporcional y razonable la suspensión del proceso electoral pero sólo durante el tiempo estrictamente necesario para que la federación pueda tener los medios personales necesarios para reanudar el proceso electoral.

Una vez superada esta situación excepcional, la Junta deberá proceder de forma inmediata a la reanudación del proceso electoral adaptando el calendario electoral a las nuevas fechas.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXXX, en su propio nombre y en representación del Club XXXX- Lálcora y Don XXXX en su propio nombre y en representación del Club de Taekwondo Ciudad de Teruel contra la resolución de 25 de enero de 2021 de la Junta Electoral por la que se suspende el proceso electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

